

podrá incluir propuestas de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

Cinco. El Director de la Escuela, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por el Secretario de Estado para la Administración Pública, mediante el sistema de libre designación, con convocatoria pública a propuesta del Director del Instituto Nacional de Administración Pública e informe del Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 2. Uno. Se crea el Centro de Colaboración con las Administraciones Públicas como Unidad especializada del Instituto Nacional de Administración Pública.

Dos. Corresponde a este Centro el ejercicio de las funciones de colaboración y cooperación con los Centros de formación de funcionarios de las restantes Administraciones Públicas, que el artículo 19.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye al Instituto Nacional de Administración Pública.

Tres. El Director del Centro, con el nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por el Secretario de Estado para la Administración Pública, mediante el sistema de libre designación, con convocatoria pública a propuesta del Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

DISPOSICION ADICIONAL

Las unidades del Instituto Nacional de Administración Pública, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, que, en la actualidad, también ejercen funciones relativas a la colaboración con otras Administraciones Públicas, pasan a depender orgánicamente del Director del Centro de Colaboración con las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Uno. El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-Queda modificado el Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, complementado por el Real Decreto 1268/1983, de 11 de mayo, y, en general, cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13034 *REAL DECRETO 1020/1986, de 9 de mayo, por el que se modifican los derechos aplicables a las máquinas de escribir para tratamiento de textos.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de la citada disposición en lo que respecta al tratamiento arancelario aplicable a las modernas máquinas electrónicas de escribir, conocidas bajo la denominación de máquinas para tratamiento de textos, y cuya tecnología se encuentra basada en la aplicación de la informática a las máquinas de escribir, resulta aconsejable la aplicación de idéntico régimen impositivo entre las máquinas de tratamiento de la información, de la partida 84.53, y las de escribir de tratamiento de textos, siendo por otra parte conveniente su mención específica entre las máquinas clasificadas en la partida 84.51, se estima procedente introducir en el apéndice I del vigente

Arancel de Aduanas la oportuna modificación que recoja las referidas máquinas de tratamiento de textos.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por la vigente Ley Arancelaria, en su artículo 6.^º, apartado 4.^º, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Se amplía el apéndice I del Arancel con la inclusión que se indica a continuación:

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex. 84.51.A.I.a) y A.II.a)	Máquinas de escribir para tratamiento de textos.	5 por 100 M. E. 93.960 ptas/unidad componente	13 por 100 M. E. 234.900 ptas/unidad componente

Art. 2.^º La presente ampliación del apéndice I del Arancel de Aduanas tendrá vigencia a partir del 1 de marzo de 1986, sin que la clasificación arancelaria que resulta de la misma pueda variar los criterios existentes con anterioridad a la citada fecha.

Art. 3.^º Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

13035 *REAL DECRETO 1021/1986, de 9 de mayo, por el que se establece un contingente libre de derechos para la importación de desechos de aluminio clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.^º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.^º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes en relación con el Arancel de Aduanas para la defensa de sus intereses.

Como consecuencia de las peticiones formuladas por el sector de refino del aluminio y teniendo en cuenta las dificultades que presenta el abastecimiento de desperdicios de aluminio, tanto a partir del mercado interior como del exterior, resulta aconsejable la apertura de un contingente arancelario libre de derechos para importaciones de áreas geográficas distintas de la Comunitaria, la cual, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, podrá disfrutar de la misma libertad de derechos, pero sin las limitaciones cuantitativas del contingente.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 4.^º, artículo 6.^º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.^º Se establece un contingente libre de derechos para la importación de desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores, clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas, y por una cuantía máxima de 400 toneladas.

Art. 2.^º El contingente a que alude el artículo anterior tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986 y será aplicable a las importaciones originarias de terceros países, quedando libres de derechos y sin limitación cuantitativa las de procedencia comunitaria, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, así como las de países de la Asociación Europea de Libre Cambio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.^º del Reglamento CEE 572/1986, del 28 de febrero.

Art. 3.^º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la referencia a la subpartida 76.01.B.II.